--- Trelew, 11 de agosto de 2022. ----------

--- **AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados “J., M. P. c/Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut s/acción de amparo” (Expte Nro. 186/2022) en estado de dictar sentencia definitiva y, ----------

--- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

--- 1) Que se presenta la Sra. M. J., en carácter de administradora judicial y heredera en la sucesión “J. R., J. s/Sucesión ab-intestato” (expte 466- Año 2020), con el patrocinio letrado del doctor D. M. Z., promoviendo acción de amparo, solicitando la revocación de la resolución nro. 057/2022 de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut, por considerar que en forma manifiestamente arbitraria denegó la renovación del permiso precario de pesca marítima –flota amarilla- a favor del sucesorio representado por la actora, por un supuesto incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. 139/2020 SP y se ordene la renovación del permiso de pesca. ----------

---Alega vulneración del derecho a ejercer el comercio e industria lícita, trabajar y proteger la propiedad, al dejar de percibir ganancias por no poder operar con la navegación de la embarcación de la cual es administradora judicial, b/p “M. M.” Mat. X. y la consecuente imposibilidad directa e indirecta de generar fuentes de empleo.

---Solicita, al mismo tiempo, el dictado de medida cautelar innovativa y/o genérica a fin de que se ordene a la Secretaría de Pesca proceda suscribir el permiso precario de pesca a favor del sucesorio de manera transitoria durante el trámite del proceso y/o autorice a la embarcación M. M. a operar, navegar y ejecutar tareas de pesca en aguas de jurisdicción provincial, durante el plazo que se extienda el proceso. ----------

---Explica que la presente acción es el corolario del amparo por mora que tramitó en los autos “J., M. P. c/ Provincia del Chubut s/amparo por mora” (expte 849/2021), donde se hizo lugar a la acción y se obligó judicialmente al funcionario renuente a que en el plazo de diez días dicte el acto administrativo que resuelva la petición de renovación y que por medida cautelar innovativa se ordenó la concesión provisoria del permiso. ----------

---Manifiesta que el acto administrativo atacado, registrado bajo el nro. 057/22 SP, rechaza arbitrariamente la renovación del permiso, aduciendo falazmente que no se cumplen con los requisitos exigidos en el Anexo II, de la Resolución Nro. 139/2020-SP, puntos 1;2;4; 4 a; 4 b; 5 c; 12 a; 12 b; 12 c, cuando su parte cumplimentó con todos ellos para operar con el b/p “M. M.”, Mat. X., lo que se encuentra probado con la copiosa documentación presentada ante la Secretaría de Pesca (expte administrativo Nro. 654/2021) y de acuerdo a lo que surge de la sentencia interlocutoria del Juzgado de Familia de Rawson, por la cual se resolvió la medida cautelar requerida en el amparo por mora, confirmada por esta alzada (SIF Nro. 48/21).----------

---Relata que su padre era titular del permiso de pesca, histórico de la flota amarilla, y su último buque con el que operaba es el “M. M.”, siendo permisionario desde el año 1990. Da cuenta que su familia siempre vivió y vive de la actividad pesquera, hace más de treinta años, como propietarios y patrones de los distintos buques referidos en su presentación, centrándose en la expedición pesquera a bordo de buques artesanales y de la flota amarilla, capturando principalmente la especie langostino y merluza. --------

---Expresa que con las resoluciones Nro. 265/2020 SP; Nro. 70/2021 SP y 317/2021 SP, que acompaña, se comprueba la dinámica jurídica explicada, donde se reconoce el derecho aquí perseguido, esto es, la renovación del permiso de pesca a nombre del sucesorio y/o de la presentante, así como el cumplimiento de toda la documentación exigida por los anexos de la Resolución Nro. 139/2020 SP. ----------

---Rememora que el Secretario de Pesca jamás se expidió ante la solicitud, razón por la cual tuvieron que interponer el amparo que tramitó bajo el expte. Nro. 849/2021, en el cual la propia Jueza de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar confirmada por esta Alzada. ----------

---Relata que la presentación y renovación como administradora judicial y heredera de J. R., que fuera el permisionario titular, la efectuó ante la Secretaría de Pesca el día 12 de mayo de 2021 y tramitó en el expte. 654/2021 SP, en el cual, el Secretario de Pesca, conminado por la justicia a través de la acción de amparo por mora, en forma arbitraria no hizo lugar a la renovación solicitada. ----------

---Expresa que con espurio propósito se resolvió arbitrariamente y sin justificación no renovar el permiso de pesca, cuando se había cumplido con la presentación de toda la documentación exigida por el Estado Provincial.----------

---Reitera que con las resoluciones Nro. 265/2020 SP; 70/2021 SP y 317/2021 SP se demuestra que se renovó el permiso del año 2021 y 2021 a nombre de la sucesión de la cual la amparista es administradora, lo que califica como acto propio de la administración. ----------
---Esgrime también que es práctica normal de la administración que si falta algún documento se le informa al solicitante para que lo acredite en un tiempo prudencial, pero que en este caso no se la notificó siquiera de la Resolución Nro. 057/2022 SP, de la cual tomó conocimiento su letrado a través del sistema Serconex con fecha 25/2/2022. -------
---Cita en su apoyo los considerandos de la resolución de la Jueza de primera instancia por la cual se concedió la medida cautelar en el amparo por mora y los de esta Alzada en la SIF nro. 48/21, confirmatoria de aquélla. ----------
--Expresa también que en el caso no solo obran dos actos administrativos anteriores del Secretario de Pesca que reconoce el derecho del sucesorio de ser permisionario en la renovación del permiso de pesca, sino que además ello está sustentado en la propia normativa específica que rige la materia que regula como excepción la transferencia

mortis causa de los permisos de pesca, transcribiendo al efecto lo dispuesto en el art. 32 de la ley provincial de pesca. ----------

---Acompaña prueba documental, ofrece informativa, pericial caligráfica subsidiaria, funda en derecho y culmina con el petitorio de estilo. ----------

---2) Declarada la admisibilidad del amparo mediante providencia de fecha 26 de abril de 2022 y una vez contestado por la Provincia el informe previo sobre el interés público comprometido previsto en el art. 4 de la ley XIII nro. 27 y art. 7 de ley V Nro. 84, modif. por Ley V Nro. 180, por resolución Nro 7/2022 (SICA), de fecha 17/5/2022, hice lugar a la medida cautelar requerida, ordenando a la Secretaría de Pesca a que en el término de tres días otorgue provisoriamente el permiso de pesca a favor de la “Sucesión de J. R. J.” (CUIT 20-13981105-5) para operar con el B/P M. M. (MI X.) por el plazo de tres meses computables desde el dictado del acto administrativo y de acuerdo a las demás condiciones que rigen los permisos de pesca, previa constitución de contracautela – caución real o póliza de seguro- por la suma de $1.000.000. ----------

---Tanto la admisibilidad del amparo como la medida cautelar fueron confirmadas por el Superior Tribunal de Justicia, mediante sentencias interlocutorias Nro. 104/22 de fecha 3/6/22 y Nro. 115/2022 de fecha 30/6/22.- ----------

---En cumplimiento de la orden cautelar la Secretaría de Pesca dictó en fecha 30/5/2022 el acto administrativo (Resolución nro. 126/22) otorgando el permiso de pesca por el plazo de tres meses, tal como se informó mediante nota Nro. 158/2022 (constancias de hojas 118/121). ----------

---3) La Provincia, al contestar la demanda, efectúa primeramente las negativas procesales de rigor, explayándose luego sobre al marco legal de la política pesquera, concepto y carácter de los permisos de pesca. ----------

---Sostiene que no cabe duda que la política pesquera es de resorte exclusivo de la autoridad de aplicación y zona de reserva del Poder Ejecutivo Provincial. ----------

---Explica que los objetivos están delineados en la Ley de Pesca Provincial IX Nro. 75, transcribiendo al efecto lo dispuesto en su art. 1 y que teniendo en miras esos principios la autoridad de aplicación distribuyó 26 permisos de pesca correspondientes a la Flota Amarilla y los restantes permisos establecidos en la misma norma, tratando de conseguir la máxima renta social, estableciendo limitaciones en función de la sustentabilidad del recurso. ----------

---Dice que no se puede otorgar permisos a todas las embarcaciones por más que los propietarios pueden cumplir con la presentación del pedido y cumplimiento de todas las condiciones y requisitos para su otorgamiento, sencillamente porque existe un número fijo de permisos por temporada. ----------

--- Esgrime que tampoco existe un derecho preferente respecto de aquellos que poseen permisos desde épocas remotas o a los que se les ha ido otorgando el mismo permiso sin solución de continuidad por varios años y aclara que no existen jurídicamente los “permisos históricos” o un derecho preferente de éstos respecto de otros que quieran iniciar la actividad. Sostiene que todas esas circunstancias son las que tiene en cuenta la autoridad de aplicación a la hora de efectuar una “distribución justa” del recurso. ------

---Invoca el dominio público de los recursos vivos marinos y la anualidad, temporaneidad, transitoriedad y precariedad con la que se otorga un permiso de pesca, lo que -reitera- constituye resorte exclusivo de la autoridad de aplicación y corresponde a la zona de reserva del Poder Ejecutivo Provincial.----------

---Cita y transcribe, entre otros, los arts. 30 y 31 de la ley de pesca dedicados a los permisos de la Flota Amarilla, de los que resulta que los titulares deben presentar un proyecto de desarrollo pesquero anual y que la autoridad de aplicación no podrá otorgar un número mayor de permisos de pesca comercial a embarcaciones incluidas en el artículo 3, inc. 2, apartado b) que los treinta y siete (37) permisos actualmente vigentes.

---Seguidamente se explaya sobre el dominio público del recurso y los aspectos bioecológicos del mismo y afirma que la decisión que en cada caso toma la administración, no resulta antojadiza o sin sustento, sino que mas allá de que una persona pueda cumplir los requisitos fijados, la decisión siempre debe estar fundada no solo en la cantidad de permisos que ha fijado la ley, sino además en un sinnúmero de datos biológicos y técnico científicos, por lo que esgrime que la decisión no puede ser considerada arbitraria y no puede ser objeto de un proceso judicial.----------

---Sostiene que no existe arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por el hecho de no otorgar el permiso a la actora, quien -afirma- incumplió con acreditar los requisitos fijados por la autoridad de pesca en la Res. 139/2020. Dice que tampoco lo habría si se denegare a quien si los cumple, por decisiones fundadas en la política pesquera. Alega que puede ser legítima la expectativa pero existe un límite dado por la cantidad de permisos asignados por ley que tiene su fundamento en cuestiones de sustentabilidad.----------

---Respecto al cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del permiso, manifiesta que la solicitud no se efectuó para la sucesión, sino que lo hizo la amparista en su propio nombre, con documentación relativa a la sucesión, cuando debió presentar las constancias a su nombre. Aclara que si lo que pretendía era hacerlo a nombre del sucesorio no obra en el expediente solicitud en tal sentido y, a su turno, la documentación no ha sido acompañada en debida forma y de ello da cuenta el informe pertinente del Departamento de la Secretaría de Pesca de fs. 52 del expediente administrativo. Agrega que los actos anteriores –en referencia a las Res. 265/2020; 70/2021 y 317/2021- no obligan a la administración a continuar dictando resoluciones ilegales y que las mismas fueron dictadas habiéndose peticionado el permiso en cabeza del sucesorio. ----------

---Aclara que la jurisprudencia citada por el amparista no se aplica al caso, dado que aquí no se trata de la revocación de un permiso otorgado, sino de la petición de uno nuevo por haber fenecido el permiso anterior, recordando que los permisos son anuales, precarios y transitorios, motivo por el cual todos los años y en las fechas determinadas por los cronogramas, deben ser peticionados y cumplirse con las respectivas exigencias legales. ----------

---En cuanto a la transmisión mortis causa del permiso, explica que el art. 32 de la ley de pesca, que reconoce el derecho a la transferencia luego del fallecimiento del titular, se refiere únicamente al supuesto de un permiso vigente, es decir, que aun no ha fenecido en su plazo. Afirma que la heredera jamás puede heredar un derecho caduco, el permiso no es definitivo y su renovación no es automática, hallándose sujeta al cumplimiento de las condiciones no solo exigibles a la actora, sino las de política pesquera que giran en torno a los proyectos pesqueros y la sustentabilidad del recurso.

---Por último, funda en derecho, acompaña prueba documental, incluyendo copia certificada del expediente administrativo nro. 654/2021; ofrece testimonial e informativa, hace reserva del caso federal y culmina peticionando se rechace la acción de amparo interpuesta.----------

---4) En fecha 26 de de julio del corriente año se celebró audiencia con las partes y con la presencia del Secretario de Pesca de la Provincia a los fines dispuestos en el art. 36 inc. 2 a) del CPCC, sin que se pudiera arribar a ningún acuerdo. ----------

---Mediante providencia de fecha 27 de julio declaré la innecesariedad de la prueba informativa y testimonial ofrecidas por la actora y la demandada, respectivamente, (conforme art. 9 ley V Nro.84) y, firme dicha providencia, pasaron los autos a dictar sentencia.----------

--**CONSIDERANDO**: ----------

---1) Primeramente corresponde que me expida respecto a la situación actual de la causa y el alcance del pronunciamiento a dictar. A tal fin cabe destacar que el objeto del amparo consistió en atacar por arbitrario e ilegítimo el acto administrativo dispuesto mediante resolución Nro. 057/2022 SP (hojas 63/64 del expte. administrativo) por el cual el Secretario de Pesca denegó la solicitud de renovación del permiso de pesca efectuada por la actora para operar con el b/p “M. M.” (M3101). ----------

---Tal como resulta del expediente administrativo citado, dicha solicitud fue formulada para el ejercicio 2021 y el permiso de pesca cuya renovación se denegó corresponde al grupo dos (2) del cronograma de renovación de permisos de pesca establecido por Resolución General Nro. 139/2020 SP (h. 62 del expte. adm.), por lo que su validez anual se halla prevista hasta el 20/6/22. ----------

---Por otra parte el plazo de tres meses por el cual la Sucesión J. R. se halla cautelarmente amparada por la orden judicial, computable desde el dictado del acto

administrativo (conf. SI Nro 7/22 SICA y Resolución Nro. 126/22 SP de fecha 30 de mayo de 2022), vence el 30 de agosto del corriente año. En dicho sentido es dable advertir que la medida cautelar fue expresamente otorgada "*de acuerdo a las demás condiciones que rigen los permisos de pesca",* entre otras, su vigencia anual. ----------

--- Asimismo del acta de audiencia de fecha 26/7/22 surge que la parte actora presentó ante la Secretaría de Pesca toda la documentación necesaria actualizada para la renovación del permiso de pesca en el siguiente ejercicio anual. ----------

---Así las cosas es claro que el objeto de la presente acción se encuentra agotado, en tanto transcurrió el ejercicio anual de vigencia del permiso cuya renovación se requirió en forma judicial. ----------
---Sin embargo, considero es necesario el dictado de pronunciamiento de fondo a fin de otorgar definitividad a la medida cautelar dispuesta y resolver la situación del acto administrativo que fue impugnado, esto es, su mantenimiento o revocación. ----------

---2) Esclarecido el interés actual en el dictado de un pronunciamiento definitivo, pasaré a delimitar la cuestión controvertida, precisando para ello que a través de la vía de amparo se requirió la revisión judicial del acto denegatorio de la solicitud del permiso, por considerar la amparista que el mismo ha sido dictado de manera arbitraria, con afectación directa de garantías constitucionales. ----------

---Para dicha tarea revisora corresponde ceñirse a los motivos exteriorizados por la administración en el acto en cuestión, los que no fueron otros que la falta de cumplimiento por la amparista, en su carácter de administradora judicial de la sucesión de J. J. R., de los requisitos exigidos en el Anexo II, de la Resolución Nro. 139/2020-SP, puntos 1;2;4; 4 a; 4 b; 5 c; 12 a; 12 b; 12 c. ----------
---Cabe recordar que el mencionado acto fue dictado como corolario del proceso de amparo, tramitado anteriormente ante esta sede (expte 849/2021 en primera instancia y 512/2021 CAT), el que fue reconvertido de oficio a amparo por mora, dándole de ese modo la oportunidad a la administración de que se expida, en su sede, fundadamente, respecto a la solicitud de renovación que se hallaba pendiente de respuesta. Se garantizó así, precisamente, que la decisión judicial no sustituya la competencia y criterio propio de la Secretaría de Pesca y no invadir su zona de reserva. ----------

---Ahora bien, dictado el acto y exteriorizados los motivos del rechazo, la revisión judicial por la tacha de arbitrariedad se encuentra plenamente habilitada. ----------
-------Ello así por cuanto el Poder Judicial tiene a su cargo el control de la legitimidad de los actos de la Administración, lo que significa examinar que ese acto no sea ilegal o irracional. Y esta tarea no resulta excluida por tratarse de los llamados actos privativos o discrecionales de los órganos estatales, ya que compete a los tribunales juzgar acerca de la existencia y los límites de esas facultades que justifican el dictado de un acto discrecional. Tal competencia le ha sido expresamente reconocida al Poder Judicial en

el preámbulo de la Constitución Nacional y en su artículo 28, alcanzando no sólo a las leyes en sentido formal, sino también en sentido material y a los actos de la Administración Pública (conf. CASSAGNE, J. Carlos, "Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002, t. II, p. 28).----------

----Es que, tal como dije al otorgar la cautelar, la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que la Administración ejerce sus facultades y que otorga validez a los actos de sus órganos permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 307:639 y 320:2509, citados por la Sala A de esta Cámara en SDL 37/2017 y SIF N° 51/2021). ----------

---El eventual análisis judicial de un acto administrativo iniciará, entonces, con la evaluación de los elementos del acto, uno de los cuales es la "causa", enumerada expresamente en el art. 7, inc. b de la ley 19.549. Esta norma considera que uno de los requisitos esenciales del acto administrativo es que ese acto deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Se observa, de este modo, que la ley expresa una relación clara entre el concepto de "causa" como elemento esencial del acto administrativo, por un lado; y los antecedentes fácticos y normativos que justifican su dictado. En otras palabras, lo que debe examinarse es si el acto administrativo es coherente con los antecedentes en que pretende fundarse, tanto de hecho como de derecho (conf. JEANNERET de PÉREZ CORTÉS, M., El control judicial: alcance y límites. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la materia"; en Revista de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 985). ----

---Por lo expuesto, se impone en este caso revisar si el motivo de la denegatoria de la renovación del permiso ha sido o no ilegítima, ciñéndome en el análisis a los fundamentos dados en el acto administrativo impugnado y a los antecedentes de su dictado. ----------

--- De tal modo, adelanto, que la totalidad de las consideraciones generales efectuadas por la Fiscalía de Estado referidas a la supuesta afectación de la política pesquera; la invasión de la zona de reserva del poder Ejecutivo; el dominio público de la Provincia sobre el recurso ictícola, el carácter precario y temporario de los permisos de pesca; las limitaciones a las que los mismos se hallan sometidos para la preservación del recurso, resultan dogmáticas, inatendibles y sobreabundantes, por no hallarse en juego en este caso. ----------

--- Ello así por la simple circunstancia de que el acto administrativo denegatorio de la renovación no se fundó en ninguna de dichas cuestiones, sino pura y simplemente en el incumplimiento de los requisitos formales indicados en el acto administrativo. ----------

----En efecto, conforme lo adelanté en la SI nro 7/2022 SICA, en el caso, el acto denegatorio de la renovación del permiso no se fundó en la preservación del stock pesquero provincial ni en las condiciones de sustentabilidad general de los recursos ni en el desmanejo de la actividad pesquera por parte de la flota con permiso provincial o en otras cuestiones referidas a la política pesquera en general, motivo por el cual el control judicial del acto no invade en modo alguno la "zona de reserva" del Poder Ejecutivo ni la competencia exclusiva de la Secretaria de Pesca. Tampoco se basó el rechazo en el análisis del proyecto de desarrollo pesquero anual. ----------

---Ahora bien, pese a lo afirmado en el acto administrativo denegatorio, surge de las actuaciones, en especial de la copia certificada del expte. administrativo 654/2021 digitalizado, que la actora había cumplido con todos los recaudos establecidos en el Anexo II de la Resolución 139/2020 a los fines de obtener la renovación del permiso de pesca para el ejercicio 2021. Ello, inclusive, surge en forma tácita de los términos de la contestación del amparo, en la cual, si bien la Provincia afirma el incumplimiento de aquellos requisitos, lo funda en una supuesta divergencia entre la documentación y la solicitud de renovación. ----------

---Advierto que dicha supuesta inconsistencia entre la solicitante y a nombre de quien se expidió la documentación aparenta ser una excusa ensayada en forma tardía y de excesivo rigorismo formal, en tanto no solo no fue el motivo expreso del rechazo de la renovación, sino que además resulta de las actuaciones que se acompañó la declaratoria de herederos y la constancia de la designación de M. J. como administradora provisoria de la sucesión. Así, si la Secretaría de Pesca entendía que resultaba inviable otorgar el permiso a nombre de esta última –como se peticionó con la conformidad de los herederos- bastaba con rechazar dicha petición y seguir renovándolo a nombre de la sucesión, tal como se hizo mediante las resoluciones anteriores nro. 265/20 SP y 70/2021 SP. Y que no se diga que no se trata de una "renovación" del permiso de pesca del buque M. M., sino del otorgamiento de uno nuevo, ya que el art 6 inc. 15 de la ley provincial de pesca expresamente refiere a la facultad de "renovación" por parte la autoridad de aplicación y, por otro lado, así se la denomina en los propios actos administrativos antecedentes dictados por la Secretaría, incluyendo la Resolución General nro. 139/2020 que establece los requisitos para "la renovación" y el propio el acto administrativo impugnado. ----------

------ En definitiva, considero que la causa para denegar la renovación del permiso solicitado resulta inexistente o falsa, lo que constituye una clara violación al deber jurídico de la demandada de fundar debidamente sus actos administrativos. Por ende el acto administrativo denegatorio resulta ilegítimo, por arbitrario, al no adecuarse a los antecedentes de hecho de su dictado. ----------

---Es que no advierto motivo razonable para no renovar el permiso a la sucesión de J., máxime teniendo en cuenta que se trata de un permiso originalmente concedido en el

año 1990 y que fue renovado sin solución de continuidad hasta junio del año 2021, mes en el cual surge el conflicto que motivó el amparo. ----------

---Conforme lo explica Roberto Enrique Luqui, “Cuando los hechos son determinantes de la decisión discrecional, la existencia y configuración jurídica de esos hechos son dos presupuestos de legalidad, pues constituyen la causa –en el sentido que le da el art. 7, inc. b, LNPA- al prescribir como requisito esencial de todo acto administrativo el deber de “sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa”. Este deber jurídico comprende –como es lógico deducir- no sólo la referencia a tales hechos o antecedentes, sino también la exigencia de que ellos estén probados o acreditados, así también que su configuración jurídica sea correcta. Sería absurdo admitir como válido un acto administrativo que se apoye en hechos determinantes falsos o inexistentes, y considerar cumplido el requisito con la sola referencia a los hechos que le sirven de causa”. Mas adelante afirma: “En nuestro derecho, la falsedad o inexistencia de los hechos determinantes de un acto administrativo –reglado o discrecional- es causal de nulidad absoluta” (autor citado, en: “Revisión judicial de la actividad administrativa. Juicios contenciosoadministrativos, Editorial Astrea, Buenso Aires, 2005, T. 1, págs. 256/257). ----------

----En dicho sentido, nuestro Superior Tribunal Provincial ha señalado que “la ausencia de los antecedentes de hecho o de derecho que preceden y justifican el dictado del acto, así como la circunstancia de que los mismos fuesen falsos, determinan la nulidad absoluta del acto administrativo. El vicio que adolezca la causa, afecta a la voluntad administrativa e importa arbitrariedad, en la medida en que sólo aparezca fundado en el capricho del órgano del cual emana. Quedan englobadas dentro del concepto de arbitrariedad la ausencia de causa (o de motivo) y falsa causa. Ello por cuanto en su concepción, la causa es un elemento de la legitimidad del acto, llamado razonabilidad, que exige que éste repose sobre una justificación que lo fundamente racionalmente: cuando el acto desconoce racionalmente la situación existente, o pretende fundarse en una situación que no existe, es nulo” (SDCA 6/2006, STJ, Chubut, “V., J. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda contencioso administrativa”, 27/04/2006, RC J 4586/07). ---------

---Por último, es claro que la denegatoria arbitraria de la renovación del permiso de pesca a favor de la sucesión actora y con ello la imposibilidad de realizar su actividad propia extractiva, afecta en forma directa garantías constitucionales de la amparista, tales como la de trabajar, a ejercer industria lícita y el derecho de propiedad (arts. 14, 17 y 43 de la CN y arts. 18 inc. 6, 20, 23, 54 de la C.Prov.) . ----------

--- Por todo lo expuesto haré lugar al amparo, disponiendo la revocación de la Resolución Nro. 057/2022 de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut, que denegó para el ejercicio 2021 la renovación del permiso de pesca a la sucesión “J. R., J. s/Sucesión ab-intestato”, confirmando, a su vez, la medida cautelar dictada en autos, a través de la

cual se otorgó permiso provisorio por tres meses, plazo que caducará el 30 de agosto de 2022. ----------

----IV) Por la forma en que se resuelve la cuestión las costas se impondrán a la demandada vencida (art. 17 de la ley V Nro. 84).----------

---Los honorarios profesionales, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan a favor del Dr. D. M. Z., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 30 JUS (arts. 5, 6, 7 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). No regular honorarios al letrado interviniente por la Fiscalía de Estado en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria y la Ley V n° 96.

---Por ello, **RESUELVO**:----------

----**HACER LUGAR** a la acción de amparo promovida por la Sra. M. J., en carácter de administradora judicial y heredera en la sucesión “J. R., J. s/Sucesión ab-intestato” (expte 466- Año 2020), Cuit X., disponiendo la revocación de la Resolución Nro. 057/2022 de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut, que denegó para el ejercicio 2021 la renovación del permiso de pesca a la sucesión “J. R., J. s/Sucesión ab-intestato” y confirmando la medida cautelar dictada en autos, a través de la cual se otorgó permiso provisorio por tres meses, plazo que caducará el 30 de agosto de 2022. -------

------**IMPONER** las costas a la Provincia demandada en su condición de vencida (art. 17 de la ley V Nro. 84).----------

----**REGULAR** los honorarios del Dr. D. M. Z. en la suma equivalente a 30 JUS (arts. 5, 6, 7 y 46 de la Ley XIII Nro. 4) y no regular honorarios al letrado interviniente por la Fiscalía de Estado en virtud lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII Nro. 4 y la Ley V n° 96.----------

----**REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____08_____ DE 2022 – SDCA - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA